TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-190/2025

PARTE ACTORA: DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veinticinco[4].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda debido a que se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5] acordó el inicio del PEE 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras[6].

2. Listado de personas candidatas. El veinte de febrero, el CG del INE mediante la emisión del acuerdo INE/CG192/2025, instruyó la publicación y la difusión del Listado de las personas candidatas a

[1] También podrá identificársele como parte actora o promovente.
[2] En adelante autoridad responsable, responsable o Junta General Ejecutiva.
[3] Secretariado: Antonio Daniel Cortes Roman, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Benito Tomás Toledo.
[4] En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.
[5] En lo subsecuente INE.
[6] Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7]; y, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se encuentra el nombre de la parte actora para el cargo de Ministra del máximo Tribunal.

3. Acuerdo INE/JGE76/2025 (Acto impugnado). El veintitrés de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el cual aprobó las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 formulen el aviso correspondiente al INE.

5. Demanda. Inconforme, el veintinueve de abril, la parte actora promovió[8] juicio electoral a través del sistema de juicio en línea, alegando que el acuerdo controvertido no se ajusta a derecho.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JE-190/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[9].

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,

[7] En adelante SCJN.
[8] Ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, quien lo remitió al Órgano Central para el trámite correspondiente.
[9] En adelante, Ley de Medios.

toda vez que se trata de un juicio electoral por el que, se controvierte un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE por el cual aprobó las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 formulen el aviso correspondiente a dicho Instituto, lo cual se encuentra relacionado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al cargo de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10].

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, al haberse presentado de forma extemporánea.

A. Marco normativo.

La ley de medios establece que el juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.[11]

En efecto, el artículo 111, numeral 1 establece que el juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

[10] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.
[11] De conformidad con el artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios.

Asimismo, en el numeral 4 se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.[12]

B. Caso concreto.

Como se precisó, la demanda génesis del presente juicio debe desecharse ya que fue presentada de forma extemporánea, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, con independencia de que la parte actora refiera en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintiséis de abril,[13] lo cierto es que el mismo se aprobó y publicó el veintitrés de abril. [14]

Cabe precisar que, conforme al punto de acuerdo segundo, dicho instrumento entró en vigor al día siguiente de su aprobación, esto es, el veinticuatro de abril.

[12] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[13] Véase "*Notificación del acto impugnado*" página 2 de la demanda.
[14] Véase https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182566/JGEex202504-23-ap-3-1.pdf consultado el cinco de abril de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el cómputo del plazo para impugnar el mencionado acuerdo fue a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos al entrar en vigor el acto correspondiente.

Así, en el presente caso, el plazo de tres días previstos para promover el juicio transcurrió del veinticinco al veintisiete de abril, siendo todos ellos hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[15]

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintinueve de abril, a través del sistema de juicio en línea, es decir, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

ABRIL 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	**23** **Emisión del acuerdo impugnado**	**24** **Fecha en que entró en vigor**	**25** **Día 1**	**26** **Día 2**	**27** **Día 3** **Vence el plazo para impugnar**
28 **Día 4**	**29** **Día 5** **Presentación del juicio**					

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

[15] De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.